

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL

Ref. Acción de Tutela JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA –vs JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. RAD. 2018-00023-00.

Valledupar, marzo cinco (05) de dos mil dieciocho (2018).

Admítase la presente acción de tutela instaurada por JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Por tener interés en las resultas de éste proceso, vincúlense para que se hagan parte en el trámite de la misma, previa verificación en el expediente correspondiente, a las partes intervinientes en el proceso declarativo de Impugnación de Actos de Asamblea, materia de queja constitucional, radicado bajo el número 2017-00228.

Por secretaría comuníquesele de esta decisión a las partes. A los accionados, y a los vinculados, solicíteseles en el término máximo de 2 días, contados a partir de la notificación del presente auto, un pronunciamiento expreso sobre los hechos de esta acción, con las previsiones de ley, para lo cual se les remitirán copias de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASÉ

ALVARO LOPEZ VALERA MAGISTRADO PONENTE Honorables MAGISTRADOS SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Ciudad

Ref. Acción de Tutela promovida por JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar.

JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR, cuya titular es la Dra SORAYA INES ZULETA VEGA, por violación flagrante a los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la justicia, efectividad del derecho material e igualdad, dentro del proceso verbal promovido por FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA, contra la Corporación para el Desarrollo Integral Social del Cesar, en relación a la impugnación de actas de asamblea donde fungo como Representante Legal, Radicado con el numero 20 001 31 03 001 2017 00228 00; vulneración que se concreta en el auto donde resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 19 de Enero de 2018, conforme los argumentos que me permito expresar.

HECHOS

1.El señor FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA, presentó demanda verbal pretendiendo impugnar los actos de asamblea y actas de junta directiva donde fui elegido como representante legal de la Corporación para el desarrollo integral y social, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar.

2.Una vez avocado el proceso, este despacho a través de auto de fecha 25 de octubre de 2017, resolvió admitir la demanda declarativa de impugnación de actas de asamblea de junta directiva, indicando en el numeral quinto de la parte resolutiva que se negaba el amparo de pobreza solicitado por el demandante FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA, y determinando en el numeral sexto que negaba la solicitud de suspensión del acta de asamblea como medida provisional solicitado por el demandante.

3.Las determinaciones atrás mencionadas fueron argumentadas en dicho auto indicándose que no se accedía al amparo de pobreza solicitado "al no haberse

presentado en escrito separado como lo dispone el segundo inciso del artículo 152 del Código General del Proceso", el cual trascribió.

4.Por su parte, se dijo que no se accedía a la medida cautelar solicitada toda vez el Despacho advertía que "en la prueba documental allegada <u>no observa que la decisión tomada en el acta de asamblea se torne violatorio de la ley</u>".

5.Frente a tal decisión, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de Octubre de 2017, indicando en su escrito los siguiente "las medidas fueron negadas por su Despacho al no concederse el amparo de pobreza, pero como el suscrito apoderado en escrito separado presentará dicha solicitud conforme lo estipula la norma y si al estudiarse la misma esta es concedida, respetuosamente solicito atender y decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda"; entendiendo equivocadamente que una consecuencia de la concesión del amparo de pobreza sea el decreto de las medidas cautelares.

6.En efecto, una cosa es la concesión del amparo de pobreza la cual fue negada por no haberse presentado en escrito separado, la cual podría subsanarse formulándola debidamente, y otra, es el decreto de la suspensión provisional la cual fue negada porque no se observa que la decisión tomada en el acta de asamblea se torne violatorio de la ley, exigiéndose para que este pudiera ser revocado que se allegara prueba documental o aportara a través de otros medios de prueba la demostración de la violación a la ley.

7.Observando el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, solo hace mención de la presentación del escrito de amparo de pobreza por separado, la que en caso de subsanarse esta se concederá junto las consecuencias procesales que este beneficio otorga dispuestas en el artículo 154 del Código General del Proceso, es decir, "el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

8.Sin embargo, el Despacho accionado a través de auto de fecha 19 de enero de 2018, al estudiar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, decidió conceder el amparo de pobreza, pero además sin ninguna clase de motivación ni argumentación decreta la medida provisional de la suspensión del acta número 010 del 13 de julio de 2017, inscrita el 4 de agosto de 2017 ante la Cámara de Comercio de Valledupar.

9.La providencia emitida por el Despacho judicial accionado solo hace énfasis en el amparo de pobreza solicitado por el recurrente, dejando de lado la razón por la cual declara suspender los efectos del acta número 010 del 13 de julio del año 2017, siendo imperativo que para tomar tal decisión debe fundamentar de manera clara y precisa cuales son los argumentos que fueron tomados de la inconformidad presentada en el recurso para revocar su decisión, así como de determinar cuales normas constitucionales, legales o estatutarias fueron violadas en la asamblea extraordinaria de fecha 13 de julio del año 2017.

10.Incurre en evidente vía de hecho la Juez, al revocar una decisión de la que había manifestado no encontraba prueba documental que determinara que el acta se tornaba violatorio a la ley, para posteriormente revocar su decisión sin mencionar donde se encontraba la violación de la normas legales y estatutarias, desconociéndose de esa manera las razones que lo llevaron a establecer que esta si era violatoria para acceder a tal medida, cuando dicha decisión debió tomarla de cara a la constitución política, a la ley o a los estatutos, perturbando con su decisión el normal ejercicio de la corporación y el derecho de asociación que nos asiste.

11. Sobre la procedencia de la acción de tutela sobre autos, la Corte ha señalado que el concepto de providencia judicial cobija tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales, así lo expuso en la sentencia SU-817 de 2010:

12.Así lo ha dicho: "El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales....... La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable......."

PETICION

Honorable Magistrado, solicito que se tutelen los derechos al debido proceso, acceso a la justicia y efectividad del derecho material e igualdad, garantizando la protección de los derechos fundamentales del suscrito JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA, dejando sin efectos la decisión contenida en el numeral primero del auto de fecha 19 de enero de 2018 con relación a revocar el numeral sexto del auto de fecha 25 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito en oralidad de Valledupar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mi petición en el artículo 86, 11 y 49 de la Constitución Nacional

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos aquí narrados.

ANEXOS

- 1. Auto de fecha 25 de octubre de 2017
- 2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.
- 3. Auto de fecha 19 de enero de 2018
- 4.Copia para el traslado

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 13C No 13A – 33 en esta ciudad.

Al Juzgado Primero Civil del Circuito en oralidad de Valledupar en el Palacio de Justicia de Valledupar Carrera 14 Calle 14 Esquina, 5 Piso.

Cordialmente,

JOSE RAFAENHERNANDEZ PEÑARANDA C.C. 84.080.174 de Riohacha

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEOUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF. DECLARATIVO – IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEAS,
JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS.
DTE. FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA.
DDO. CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR
(CORINCE).
RAD. No. 20 001 31 03 001 2017 00228 00.

Estudiada la demanda minuciosamente se observa que la misma reúne los requisitos para ser admitida, observando que el demandante solicita dentro de ella amparo de pobreza el cual se negará al no haberse presentado en escrito separado como lo dispone el segundo inciso del artículo 152 del Código General del Proceso en lo siguiente:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".

Por otro lado, en relación a la medida cautelar tenemos el artículo 382 ídem, que regula el presente proceso, trae como novedad la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará la caución en la cuantía que el juez señale.

Al constatar la solicitud presentada de medida cautelar, el despacho la niega si bien al no reconocerle el amparo de pobreza al accionante el demandante deberá prestar caución previo al decreto de ella, además de que la suscrita en la documental allegada no observa que la decisión tomada en el acta de asamblea se torne violatorio de la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir la demanda declarativa de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEAS DE JUNTA DIRECTIVA, instaurada por FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA contra JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR (CORINCE).

SEGUNDO. Désele el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, conforme al artículo 369¹ ibídem, de ella junto con sus anexos, córrase traslado a las partes demandadas por el término de <u>VEINTE (20) días</u> para que conteste por escrito.

TERCERO. Para la notificación de este auto al demandado envíese por la parte interesada la comunicación de que trata el artículo 291 ejusdem, con los requisitos

¹ Art. 369 Ídem. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado, por el término de veinte (20) días.

SA



NAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 - Calle 14 esquina. Palacio de Justicia
OUINTO PISO. TEL 095 - 5701 158.
VALLEDUPAR-CESAR

allí mencionados. En este caso, el término para que comparezcan al Juzgado a recibir notificación los demandados será de cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación, por tener domicilio en la ciudad. En caso de que no comparezcan désele aplicación por el interesado al canon 292 ídem.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica al doctor CARLOS FOSION ARLANT MINDIOLA, como apoderado judicial del demandante FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA, principal conforme a las facultades conferidas en el poder presentado con la demanda, visto a folios 1 a 2.

QUINTO. Niega el amparo de pobreza solicitado por el demandante FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA, conforme a lo motivado.

SEXTO. Negar la solicitud de suspensión del acta de asamblea como medida provisional solicitado por el demandante FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA.

∮otifíquese y Cúmplase.

SERAYA NES ZULETA VEGA. JUEZ.

Iridens 8

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

P

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN
ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

NERIDA PAOLA TORRES PEDRAZA

SECRETARIA

Señora

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Att: Dra. Soraya Inés Zuleta Vega.- Juez.

E.

S.

D.

SUZ FIMIONI CSJJCF-UPRCSR V-ENÍND

008979 30 OCT 2017 16:33

Ref: Proceso declarativo - Impugnación de actos de asambleas, Juntas

Directivas o de Socios.

DTE: FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA

DDO: CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL

CESAR "CORINCE" y otros.

RAD: 20.001.31.03.001.2017-00228-00

CARLOS FOSION ARLANTT MINDIOLA, en mi calidad de apoderado judicial de FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y/o en subsidio de apelación contra el auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por su Despacho.

OBJETO DE LOS RECURSOS

Los recursos tienen como objeto que se modifiquen o revoquen los numerales "Quinto" y "Sexto" de la parte resolutiva de la providencia, y en su lugar, se concedan las pretensiones del demandante mediante las cuales se pidió el amparo de pobreza, para lo cual se aportará, en escrito separado la solicitud, tal como lo dispone el art.152 del Código General del Proceso, y como consecuencia de la concesión de amparo de pobreza se resuelva favorablemente la solicitud de medida provisional consistente en suspender el acta de asamblea, según lo solicitado por el demandante.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

- 1.- Conforme lo establece el art. 152 del Código General del Proceso, la solicitud de amparo de pobreza puede presentarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, para lo cual, el suscrito, en escrito separado, lo presentará a consideración de la señora Juez, para que se pronuncie al respecto.
- 2.- Las medidas cautelares fueron negadas por su Despacho al no concederse el amparo de pobreza, pero como el suscrito apoderado en escrito separado presentará dicha solicitud conforme lo estipula la norma y si al estudiarse la misma esta es concedida, respetuosamente solicito atender y decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda.
- 3.- Asi mismo, la necesidad de que se decreten las medidas cautelares solicitadas consiste en que al ordenarse por su Despacho la suspensión provisional de las decisiones contenidas en el Acta No.010 del 13 de Julio de 2017, a las personas contra las cuales se dirige la demanda se les suspenderán sus facultades para actuar mientras se decida en este proceso la legalidad o ilegalidad de la misma, provocando con ello que no puedan desarrollar actividades contrarias a los estatutos establecidos por CORINCE y por lo mismo tomar decisiones contrarias al objeto social de la Corporación.

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito a la señora Juez darle trámite a la solicitud de amparo de pobreza que se presenta en escrito separado y, al ser reconocido, se conceda la solicitud de medidas cautelares indicada.

Cordialmente,

C.C. 12.710.238 de Valledupar T.P. 81096 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

1/3

RAMA JUDICIAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Carera 14 Calle 14. PALACIO DE JUSTICIA.

QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.

VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF. VERBAL – IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEAS JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS.

DTE. FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA.

DDO. COORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL

SOCIAL DEL CESAR (CORINCE)

RAD. No. 20 001 31 03 001 2017 00228 00.

OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en relación a la negativa del amparo de pobreza solicitado y de la medida de suspensión de acta de asamblea como medida provisional.

1. ACTUACIÓN PROCESAL.

Notificado el auto que admite la presente demanda de impugnación de actas de asambleas, en término la parte activa interpone el recurso de reposición, aportando igualmente escrito separado donde solicita amparo de pobreza.

Manifiesta que las medidas cautelares fueron negadas por el despacho al no conceder el amparo de pobreza, tornándose necesarias la suspensión de las decisiones contenidas en el Acta No. 010 del 13 de julio de 2017, suspendiéndole así las facultades para actuar mientras se decida en el proceso la legalidad o ilegalidad de la misma, provocando con ello que no puedan desarrollar actividades contrarias a los estatutos establecidos por CORINCE y por lo mismo tomas decisiones contrarias al objeto social de la corporación.

Por lo que solicita darle trámite a la solicitud de amparo de pobreza y se concedan las medidas cautelares.

Al recurso se le dio el trámite legal correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, circunstancia que el interesado debe afirmar, bajo la gravedad del juramento, al elevar la solicitud pertinente.

El beneficio solicitado tiene por objeto exonerar a quien se hace acreedor a él, de la constitución de cauciones procesales, el pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos que demande la actuación, amén de impedir que se le condene en costas¹, excepciones que sin lugar a dudas tienden a asegurar a quien se encuentra en la situación económica descrita, el derecho de

¹ Art. 154 C.G.P. Efectos.





RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carera 14 Calle 14. PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL 095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR

acceder a la administración de justicia, e igualmente realizan el principio procesal que propugna por la igualdad de las partes ante la ley.

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P.C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla" (A-032 de 1.998).

Tórnese entonces indispensable analizar si la petición de amparo de pobreza solicitada por el demandante través de su apoderado judicial cumple con los requisitos que establece la ley para su concesión:

Si bien es cierto como se hizo referencia anteriormente, en dicha solicitud manifiesta el demandante FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA, "no encontrarse en capacidad de sufragar y/o pagar los costos que conlleva un proceso como el que se requiere, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito".

En proveído anterior dicho amparo fue negado en razón a que la solicitud no fue formulada en escrito separado como lo exige el articulo 152 idem, norma que establece la oportunidad, competencia y requisitos, específicamente en el inciso segundo dispone: "(...) deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".

Situación subsanada por el demandante, al aportar en escrito separado el escrito señalando que no se encuentra con capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, lo cual se entiende prestado bajo la gravedad del juramento con la presentación del escrito, tal como lo hizo el recurrente.

Por ende se revocará el proveído recurrido, en consecuencia se concederá el amparo de pobreza a FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA, junto a las consecuencias procesales que este beneficio otorga dispuestas en el artículo 153 ibídem. Absteniéndose el despacho de pronunciarse sobre el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En atención a los efectos del amparo de pobreza, se hace innecesario que el amparado preste la caución correspondiente, previo al decreto de la medida solicitada.

Así las cosas, al tratarse de un proceso regulado en el artículo 382 del Código General del Proceso, el cual en su inciso segundo señala: "En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale".

De ahí, al concederse el amparo de pobreza al demandante FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA, en atención a los efectos de dicha figura, se abstiene esta agencia judicial, de exigir la caución requerida, para en su lugar decretar la medida provisional solicita de suspensión del Acta No. 010 del 13 de julio de

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carera 14 Calle 14. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

2017, inscrita el 4 de agosto de 2017, ante la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, en la que consta la elección de la Junta Directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral Social del Cesar (CORINCE).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Revocar los numerales quinto y sexto del auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por lo antes expuesto.

SEGUNDO. En tal sentido, conceder el amparo de pobreza al demandante FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA, eximiéndolo de pago de caución y demás consecuencias procesales que este beneficio otorga conforme lo argüido en la parte motiva.

TERCERO. Decretar como medida provisional la suspensión del Acta No. 010 del 13 de julio de 2017, inscrita el 4 de agosto de 2017, ante la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, en la que consta la elección de la Junta Directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral Social del Cesar (CORINCE).

Ejecutoriado el presente auto, por secretaria ofíciese a la Cámara de Comercio a fin de que haga la anotación respectiva.

Motifíquese y Cúmplase.

 \prec /

JUEZ.

INES ZULETA VI

Iridena B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado
No. 7 el día 22 Even / 18

NERIDA PAOLA TORRES PEDRAZA

SECRETARIA,